



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de enero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 40.

Radicado No. 05360 31 03 001 2022 00002 00

Estudiada la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por Gloria Lía De Ossa Múnera contra los herederos determinados de María Cristina De Ossa Múnera y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta debido a la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que, de conformidad con el encabezado de la demanda, con los hechos y pretensiones, se advierte que el presente asunto se trata de una demanda de declaración de pertenencia.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la cuantía en el caso que nos ocupa es determinada por el avalúo catastral del inmueble a usucapir de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P., el cual reza: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Dentro del presente asunto, se pretende adquirir mediante la figura de la prescripción adquisitiva el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-73630 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, ubicado en la Calle 46 N° 53-72 del Municipio de Itagüí – Antioquia, avaluado en la suma de \$119.165.171 como se observa de la ficha catastral y el impuesto predial unificado obrantes en las páginas 9 y 12 del consecutivo N° 03 del

expediente electrónico, por lo tanto se trata de un asunto de menor cuantía en razón a lo establecido en el artículo 25 del C. G. del Proceso, que reza;

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”.

-Subrayado intencional.

A su turno el artículo 18 numeral 1º *Ibídem*, dispone; *“Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”.*

Así las cosas, y dado a que para el año 2022 la mayor cuantía equivale a la suma de \$150.000.000., o más, y en este caso la misma se estima en \$119.165.171., el conocimiento de la presente acción corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta Localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA incoada por GLORIA LÍA DEOSSA MUNERA contra los herederos determinados de MARIA CRISTINA DEOSSA MUNERA Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la Localidad (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 03** fijado en la página web de la Rama Judicial el **26 DE ENERO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d186ec21d3469ea0aaacf9f809742d0c510f17817951e0a2761841e7df7a4fe4**

Documento generado en 25/01/2022 02:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>